Clase: *SUCESIÓN CONJUNTA TESTADA E INTESTADA*
Interesados: *DALILA FIERRO NIETO en representación de ALICIA FIERRO DIAZ*
Causantes: *VICTORIA DIAZ JIMENEZ Y JAIME FIERRO ANDRADE*
Radicado: *73-563-40-89-001-2020-00084-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca conocimiento de la demanda de sucesión doble testada e intestada proveniente del juzgado promiscuo de familia de Purificación – Tolima.

DALILA FIERRO NIETO, quien indica actuar representación de ALCIRA FIERRO DIAZ, pretende iniciar demanda de sucesión doble testada e intestada, para obtener el reconocimiento de los bienes que le corresponden a favor de la señora Fierro.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El numeral 4 del referido artículo prevé: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

En el acápite de pretensiones ORDINAL TERCERO se solicita "Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes relictos de los causantes JAIME FIERRO ANDRADE y VICTORIA DIAZ JIMENEZ"; sin embargo, al examinarse el escrito de inventarios y avalúos se observa que el inmueble con folio 368-17173 no se encuentra en cabeza de alguno de los causantes; y por el contrario figura como actual titular del mismo la señora Letty Lorena Díaz Cabrera; razón por la cual no es posible que dicho bien integre la masa sucesorial que se pretende.

2. El artículo 84 del Código General del Proceso prevé que se deberá anexar a la demanda el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe mediante apoderado. Si bien el poder se allegó, se observa que el mismo se torna insuficiente toda vez que:

(i) Si bien la ley 1996 de 2019 establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en el presente asunto el acuerdo de apoyo allegado no puede tenerse en cuenta como quiera que el articulo 16 ibídem precisa que los acuerdos de apoyo deben estar elevados a escritura pública. Siendo importante anotar que el artículo 52 de la referida ley indica que la misma entra en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

(ii) Por otra parte, se observa que al tratarse de un poder especial el asunto para el cual se faculta al abogado para actuar no está

determinado y claramente identificado, tal y como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, pues nótese que en el mismo se indica que se otorga poder para que inicie y lleve a su terminación una sucesión conjunta testada e intestada, cuando en realidad se trata de una sucesión doble testada e intestada, por tratarse de los derechos de dos causantes.

Conforme a lo anterior, el Despacho solicita se corrijan los anteriores puntos para efectos de poder dar apertura al proceso de sucesión en observancia a los preceptos legales.

Teniendo en cuenta lo precitado se **RESUELVE:**

.-PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión conjunta testada e intestada instaurada por *DALILA FIERRO NIETO en representación de ALICIA FIERRO DIAZ*

.-SEGUNDO: Se requiere a la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.072 de fecha 26 de noviembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria